

L03 5171/5

En la ciudad de Corrientes, a los treinta días del mes de mayo de dos mil once, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Juan Carlos Codello y Guillermo Horacio Semhan, con la Presidencia del Dr. Carlos Rubin, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Norma Cristina Plano de Fidel, tomaron en consideración el Expediente N° L03 - 5171/5, caratulado: ``ARGUELLO JUAN FRANCISCO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES S/ ACC. DE TRABAJO''. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan y Juan Carlos Codello.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

C U E S T I O N

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SENOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la Resolución N° 4 de 2010 pronunciada por la Excma. Cámara Laboral de esta ciudad (fs.95/96), que desestima el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirma la declaración de caducidad de instancia resuelta por el juez primigenio, la actora interpone el recurso de inaplicabilidad de ley en tratamiento (fs.98/99 vta.).

II.- Satisfechos los recaudos formales previstos por la ley 3.540 para ese medio recursivo, corresponde considerar los agravios que lo sustentan.

III.- Dice el recurrente que lo resuelto es contrario a lo dispuesto en el art. 16, primera parte de la ley 3540, incurriendo el inferior en arbitrariedad de sentencia. A continuación, referencia distintas fojas del expediente, entiende que hubieron intervenciones de magistrados incompetentes; se disconforma con la actuación del Secretario en distintas intervenciones que según su opinión correspondían a funciones propias del juez y culmina referenciando jurisprudencia acerca del absurdo y otros temas como la caducidad y actos interruptivos.

IV.- La Cámara para decidir como lo hizo, luego de precisar que se entiende por perención de instancia y acto útil impulsorio del proceso, concluye que en estos autos han transcurrido con exceso mas de un ano sin que la causa

haya sido impulsada debidamente, en un todo de conformidad a lo dispuesto en el art. 16 de la ley 3.540.

La petición de préstamo del expediente (fs.64), manifestar tener interés en continuar la contienda (fs.64), solicitar se continúe con el trámite de ley (fs.72), no constituyen "peticiones idóneas" resuelve la Cámara. Cita a continuación jurisprudencia y doctrina que avalan la postura y resuelve confirmar lo decidido en primera instancia.

V.- Luego del análisis de los planteos que articula el accionante en su exposición, intercalando apreciaciones subjetivas y generalizadas acerca del tema en debate, me convezco de la sin razón de su impugnación, ni bien constato que prescinde de impugnar argumentos esenciales que la sentencia contiene. Por lo tanto, el recurso de inaplicabilidad de ley deducido no resulta ser una genuina y verdadera expresión de agravios.

VI.- En efecto, la exigencia de que la técnica recursiva contenga una crítica detallada y concreta de todos y cada uno de los puntos del decisorio apelado, demostrativa de que es erróneo, injusto o contrario a derecho, no es meramente ritual, puesto que dicho escrito hace las veces de una demanda dirigida al superior, por lo que su contenido determina los límites precisos de la actividad revisora. Mas aun en sede extraordinaria, instancia excepcional que limita su potestad revisora a los casos contemplados en el art. 103 de la ley 3540 o ante la existencia de un error grosero y evidente que convierte al decisorio en arbitrario.

Y el recurrente aparece escaso - y confuso- en sus argumentos, pudiendo advertirse que realiza solo un alegato abstracto en cuanto al fin perseguido.

VII.- A ello se agrega que prescinde de elementos esenciales y conducentes tenidos a la vista por la Cámara para emitir su decisión.

En efecto, el tribunal "a quo", luego de concretar conceptualizar la perención de instancia y referir a los actos impulsorios del proceso, destaca con precisión que ninguna de las presentaciones efectuadas por el recurrente (las de fs. 64 y 72) importan "petición idónea" como enuncia el art. 17 segunda parte de la ley 3540.

Recuerdo al impugnante que si bien esta norma exige al juzgado pasado un año sin que se active el trámite del proceso, intimar a las partes para que dentro del término de ocho días manifiesten su interés en la prosecución de la causa, ese interés no implica que el profesional (en este caso representante del actor) se presente pidiendo en préstamo el expediente o afirmando que tiene interés en continuar (así se actuó a fs. 64 y 72) sino que debe, en sentido de carga, efectuar la petición idónea que corresponda

al estado de autos. Por lo que vencido ese termino sin que se exprese tal propósito, se declarara la caducidad de la instancia.

VIII.- Y el profesional en autos dejo firme ese razonamiento del inferior, esto es, que sus presentaciones de fs. 64 y 72 no implicaron peticiones idóneas de acuerdo al estado del sub-lite, no invocando ni menos probando haber actuado de modo diferente. Por lo que la desestimación de su recurso se impone.

Estos argumentos esenciales contenidos en el decisorio, reitero, no han sido rebatidos suficientemente, comportamiento recursivo que conlleva a desestimar el remedio intentado (Cfr. STJ. Ctes.: Sentencias Laborales 25/88; 146/94; 155/94; 156/94; 158/94; 06/95; 07/95; 10/95; 25/95; 46/97; 24/00; 01/01; 57/03; 38/07 entre tantas otras).

IX.- Recuérdese que el mecanismo para modificar la solución a que arriba el sentenciante no se cumple si, como en el caso, el recurrente no explica en forma argumentada su postura, indicando porque se ha violado o aplicado falsamente la ley, ni cuanto menos cuando omite rebatir el razonamiento del tribunal "a quo".

Es que, cuando en esa operación se sustrae en todo o en parte la replica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento impugnado contiene, uniforme y categórica lo dice la Suprema Corte de Buenos Aires, el remedio resulta insuficiente (A y S., 1978-III-102; 1977-III, 358; 1976-I-100; 1973-II- 258; 1970-II-229; 1967-I-933; 1965-III-149).

Criterio compartido por este Superior Tribunal de Justicia en anteriores precedentes (Sentencia Laboral N° 32/06; N° 36/06 entre otras).

X.- Vale al caso reiterar que el reproche central se construye sobre una "particular interpretación" de la resolución dictada en la instancia de anterior grado y es sabido que con la mera alegación de un criterio diferente con aquel del sentenciante no basta para demostrar la existencia de una fractura en su razonamiento lógico (cfr. S.T.J., CTES. Sentencia Civil N° 43/07). Por lo tanto, lo alegado en esta instancia de excepción no conmueve argumentalmente el juzgamiento del inferior, mas bien, el quejoso desatiende las motivaciones que en la impugnada aparecen como decisivas o fundantes, resultando sus argumentos inhábiles para la apertura de la instancia extraordinaria.

En consecuencia, voto por el rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto para en su merito confirmar la sentencia recurrida, con costas a cargo de la vencida. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, ley 5822). Todos en calidad de Monotributistas frente al IVA.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SENOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN,
dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir
sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SENOR MINISTRO DOCTOR JUAN CARLOS CODELLO, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir
sus fundamentos.

En merito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la
siguiente:

SENTENCIA N° 34

1°) Rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto para en su
merito confirmar la sentencia recurrida, con costas a cargo de la vencida.

2°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de
la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art.
14, ley 5822). Todos en calidad de Monotributistas frente al IVA.

3°) Insértese y notifíquese.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Dr. Carlos Rubín

---Presidente---

Dr. Fernando Augusto Niz

Dr. Juan Carlos Codello

Dr. Guillermo Horacio Semhan

---Ministros---

Corrientes